



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2008-0998-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca: “SB TECHNOLOGY (Diseño)”**

**Pay Less, S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2007-2022)**

**[Subcategoría: Marcas y otros signos]**

## ***VOTO N° 424-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— San José, Goicoechea, a las diecisiete horas con veinte minutos del veinte de abril de dos mil nueve.***

**Recurso de Apelación** interpuesto por el Licenciado **Ricardo Mata Arias**, viudo, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 3-091-905, en su calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma de la empresa **PAY LESS, S.A.**, titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-028115, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con veinticuatro minutos del treinta y uno de octubre de dos mil ocho.

### **RESULTANDO**

**I.-** Que mediante formulario presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 8 de marzo de 2007, el señor **Edwin Orlando Fernández Quintana**, en representación de la empresa **SANTA BÁRBARA TECHNOLOGY, S.A.**, solicitó el registro del signo “**SB TECHNOLOGY (Diseño)**”, para distinguir y proteger servicios propios de la **Clase 35** de la Clasificación de Niza.

**II.-** Que una vez publicado el edicto de ley para tales efectos, mediante escrito presentado



ante el Registro de la Propiedad Industrial el 5 de marzo de 2008, el Licenciado **Ricardo Mata Arias**, en representación de la empresa **PAY LESS, S.A.**, formuló oposición en contra de la referida solicitud de registro marcario.

**III.-** Que mediante resolución dictada a las a las trece horas con veinticuatro minutos del treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “***POR TANTO / Con base en las razones expuesta [sic] (...), se resuelve: Declarar sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de PASY LESS, S.A., contra la solicitud de inscripción de la marca “SB TECHNOLOGY (DISEÑO ESPECIAL) en clase 35 internacional, solicitada por la empresa SANTA BARBARA [sic] TECHNOLOGY S.A., la cual se acoge (...)***”.

**IV.-** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 12 de noviembre de 2008, el Licenciado **Ricardo Mata Arias**, en representación de la empresa **PAY LESS, S.A.**, apeló la resolución referida, y mediante escrito presentado ante este Tribunal el 27 de febrero de 2009, expresó agravios.

**V.-** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Alvarado Valverde; y,**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por tratarse la resolución del presente asunto, de un caso de puro Derecho, no hace falta exponer un pronunciamiento acerca de los hechos que se tendrían como probados y no probados.



**SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO.** Por medio de su recurso, el apelante solicitó se anulara la resolución venida en apelación, para que en su lugar fuera dictada otra conforme a los requisitos establecidos en el artículo 155 del Código Procesal Civil. Sin embargo, una vez estudiados los motivos de nulidad alegados, y en general el resto de las argumentaciones hechas por el Licenciado **Ricardo Mata Arias** en su calidad ya mencionada, debe este Tribunal rechazar dicha pretensión con fundamento en los siguientes razonamientos.

En primer lugar, no es el Registro de la Propiedad Industrial quien amplía los productos o servicios que protege cada una de las clases de la nomenclatura Internacional, tal como lo manifestó el recurrente en la relación de agravios numerados uno y dos. El “*Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas*” existe desde del 15 de junio de 1957, y ha sido revisado varias veces. En su artículo **3º** se señala que el “*Comité de Expertos de la Unión de Niza*”, es la instancia facultada para decidir y adoptar los cambios que deban introducirse a la Clasificación Internacional, y fue con base en ello que durante la 20<sup>a</sup> Sesión del mencionado Comité, llevada a cabo en Ginebra, Suiza, en octubre de 2005, se adoptaron las enmiendas a la Octava Edición de la Clasificación de Niza, generándose así una Novena 9<sup>a</sup>, que entró en vigor a partir del 1º de enero de 2007.

De tal manera, lo resuelto mediante el **Voto N° 181-2005**, dictado por la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo a las 16:05 horas del 23 de junio de 2005, aunque si bien se ajustó a lo dispuesto en la normativa vigente en esa época, resulta hoy día inaplicable, así tanto como resultan improcedentes las argumentaciones del recurrente, quien de previo a basar su inconformidad en una específica disposición normativa, debió consultar si ésta se mantenía vigente, porque en todo caso priva aquí el Principio Constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo 129 de la Carta Magna: **nadie puede alegar ignorancia de la ley**, de lo que se deduce que la circunstancia de que el apelante desconociera la existencia de una Novena Edición de la Clasificación de Niza, ampliamente explicada en la resolución que se recurre, no es motivo para la anulación de ésta.



Adicionalmente, los artículos **194** y **197** del Código Procesal Civil, norma supletoria aplicable conforme lo establecen los artículos **22** de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y **229.2** de la Ley General de la Administración Pública, son claros en que una nulidad se decretará cuando la falta de la formalidad esté taxativamente prescrita con pena de nulidad, o se cause indefensión o se afecte el normal curso del procedimiento, y en el presente caso se observa que la ignorancia alegada por el recurrente no es una formalidad cuya falta esté taxativamente penada con la nulidad del acto, ni tampoco produce indefensión a las partes, ni afecta el normal curso del procedimiento, por lo que tal como se indicó, al no demostrarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la normativa citada, de modo alguno procede la nulidad de la resolución apelada.

**TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, es criterio de este Tribunal que debe rechazarse la nulidad planteada por el apelante, y declarar sin lugar el recurso de apelación, confirmándose así la resolución venida en alzada.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal Registrado, se tiene por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas con veinticuatro minutos del treinta y uno de octubre de dos mil ocho, la que en este acto se confirma.— Se tiene por agotada la vía administrativa.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva



este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.—  
**NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES:**

Solicitud de inscripción de la marca

TG. Inscripción de la marca

TNR. 00.42.25